



Fecha

**INFORME TÉCNICO N° -XXXX-SERVIR-GPGSC**

Para : **BRATZO BENJAMÍN BARTRA IBAZETA**  
Gerente de Políticas de Gestión del Servicio Civil

De : **MARÍA EUGENIA DEL CARMEN CERNA GARCÍA DE ORSOS**  
Ejecutiva de Soporte y Orientación Legal

Asunto : a) Sobre el deslinde de responsabilidades por la comisión de una falta disciplinaria  
b) Sobre la determinación de las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario de la ley N° 30057, Ley del Servicio Civil en base a los instrumentos de gestión institucional  
c) Sobre la validez y nulidad de los actos administrativos en el marco del régimen disciplinario de la Ley N° 30057  
d) Sobre posibilidad de investigar hechos contenidos en una denuncia que fue declarada “no ha lugar” por el Secretario Técnico del Procedimiento Administrativo Disciplinario

Referencia : Oficio N° 738-2021-GRU-DIRESA-OEGYDRH-STOIPAD

**I. Objeto de la consulta:**

Mediante el documento de la referencia, la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Dirección Regional de Salud de Ucayali – Gobierno Regional de Ucayali consulta a SERVIR lo siguiente:

- a) ¿Corresponde en esta etapa efectuar el análisis de lo realizado como procedimiento administrativo disciplinario instaurado en contra de un servidor?
- b) ¿Quién sería el indicado para actuar como Órgano Instructor? ¿Existe alguna responsabilidad de la Secretaría Técnica, en el caso, de haber llevado mal el proceso de investigación o existe alguna responsabilidad para el Órgano Instructor que resolvió el archivo del PAD instaurado en contra de un servidor?
- c) ¿Se puede retrotraer la investigación en el caso que el archivo no fue debidamente motivado?

**II. Análisis:**

**Competencias de SERVIR**

- 2.1 La Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR es un organismo rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado. No puede entenderse que como parte de sus competencias se encuentra el constituirse en una instancia administrativa o consultiva previa a la adopción de decisiones individuales que adopte cada entidad.



- 2.2 Debe precisarse que las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa aplicable al Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos. Por lo tanto, las conclusiones del presente informe no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.
- 2.3 Considerando lo señalado hasta este punto resulta evidente que no corresponde a SERVIR –a través de una opinión técnica– emitir pronunciamiento sobre alguna situación concreta. Por ello el presente informe examina las nociones generales a considerar sobre las materias de la presente consulta.

### **Sobre el deslinde de responsabilidades por la comisión de una falta disciplinaria**

- 2.4 Al respecto, en primer lugar, debe señalarse que las disposiciones sobre el régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil (en adelante, LSC), se encuentran vigentes desde el 14 de setiembre de 2014, y son de aplicación a los servidores y ex servidores públicos de los Decretos Legislativos Nos. 276, 728 y 1057 (CAS).
- 2.5 En efecto, tal como señala el artículo 91° del Reglamento General de la LSC, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM (en adelante, Reglamento General), la responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo Procedimiento Administrativo Disciplinario (en adelante, PAD) e imponiendo la sanción correspondiente, de ser el caso.
- 2.6 Siendo así, como se advierte, frente al incumplimiento de obligaciones por parte de los servidores públicos en el marco de la relación de subordinación con su entidad empleadora, esta puede ejercer su potestad disciplinaria a través de un PAD.
- 2.7 Ahora bien, cuando se disponga el deslinde de responsabilidades (en mérito a una denuncia, reporte o informe de control) por la comisión de una presunta falta disciplinaria, corresponderá a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios realizar las respectivas investigaciones a efectos de determinar la tipificación de la presunta falta e identificación de los funcionarios o servidores públicos involucrados, según corresponda; para lo cual deberá garantizarse la observancia de los principios<sup>1</sup> del procedimiento administrativo sancionador.

<sup>1</sup> Sin perjuicio de ello, es pertinente resaltar que el principio de causalidad, consagrado en el numeral 8 del artículo 248° del TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable. Por tanto, es condición indispensable para aplicar una sanción a una determinada persona, que se cumpla la relación de causa-efecto entre la conducta de la persona y el efecto dañoso irrogado o la configuración del hecho previsto como sancionable, pues no puede sancionarse a quien no realiza conducta sancionable.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

- 2.8 De ser así, la Secretaría Técnica de PAD emitirá el correspondiente informe de precalificación<sup>2</sup> recomendando el inicio de un procedimiento administrativo disciplinario y determinando a las autoridades para hacer efectivo el mismo.
- 2.9 Por tanto, atendiendo a lo señalado, no corresponde a SERVIR realizar la tipificación de las conductas infractoras de los servidores; pues es de reiterar que ello será determinado por la Secretaría Técnica de la entidad, luego de realizar las investigaciones pertinentes<sup>3</sup>, según cada caso en concreto.

### **Sobre la determinación de las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario de la ley N° 30057, Ley del Servicio Civil en base a los instrumentos de gestión institucional**

- 2.10 Al respecto, el artículo 93° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM (en adelante, Reglamento General), establece expresamente, como regla general, que las autoridades competentes para instruir y sancionar en el PAD de la LSC se determinan de la siguiente manera:
- i) En el caso de la sanción de amonestación escrita, el jefe inmediato instruye y sanciona, y el jefe de recursos humanos, o el que haga sus veces, oficializa dicha sanción;
  - ii) En el caso de la sanción de suspensión, el jefe inmediato es el órgano instructor y el jefe de recursos humanos, o el que haga sus veces, es el órgano sancionador y quien oficializa la sanción;
  - iii) En el caso de la sanción de destitución, el jefe de recursos humanos es el órgano instructor, y el titular de la entidad es el órgano sancionador y quien oficializa la sanción.

Siendo así, corresponderá a la entidad pública que asumió los procedimientos disciplinarios de la otra entidad, aplicar las reglas del régimen disciplinario de la LSC, a efectos de determinar a las autoridades competentes del procedimiento disciplinario, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 93° del Reglamento General.

- 2.11 En esa misma línea, para efectos de la determinación de las autoridades, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC<sup>4</sup>, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil" (en adelante, la Directiva), establece que se deberá adoptar como criterio la línea jerárquica establecida en los instrumentos de gestión de cada entidad, entendiéndose como instrumentos de gestión al Reglamento de Organización y Funciones - ROF, el Manual Operativo y aquellos que definen las funciones y atribuciones de las entidades, órganos desconcentrados, proyectos, programas o unidades ejecutoras conforme a la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto.

<sup>2</sup> Literal f) del numeral 8.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.

<sup>3</sup> Literal d) del numeral 8.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.

<sup>4</sup> Aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, versión actualizada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE.



- 2.12 Para tal efecto, debe entenderse que los puestos o cargos de los servidores a procesar, deben encontrarse debidamente actualizados, determinados y clasificados en los referidos instrumentos de gestión institucional (por ejemplo, cuando se trate de servidores sujetos a los regímenes de los Decretos Legislativos N° 276 o N° 728), o en su defecto, en el respectivo contrato laboral (cuando se trate de servidores sujetos al régimen del Decreto Legislativo N° 1057).

De esa manera, podrá identificarse a las autoridades del PAD (cuando corresponda al Jefe Inmediato ser el Órgano Instructor) a través de la referida línea jerárquica dentro de la estructura orgánica de la entidad.

- 2.13 En ese sentido, corresponde a cada entidad pública -conforme a lo establecido en la LSC, su Reglamento General y sus instrumentos de gestión interna actualizados - determinar los órganos competentes, siendo estos indelegables, de acuerdo al tipo de sanción a aplicarse (amonestación escrita, suspensión y destitución), por lo que a través de la Secretaría Técnica se emitirá un informe de precalificación, identificando, entre otros puntos, al Órgano Instructor y Sancionador competentes.

#### **Sobre la validez y nulidad de los actos administrativos en el marco del régimen disciplinario de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil**

- 2.14 Al respecto, debe señalarse en primer lugar que de acuerdo con el artículo 8° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), sobre la validez de los actos administrativos, se ha establecido que estos son válidos en tanto sean dictados conforme al ordenamiento jurídico.
- 2.15 En efecto, el artículo 3° del TUO de la LPAG ha establecido que son requisitos de validez del acto administrativo, los siguientes: i) Competencia, ii) Objeto o Contenido, iii) Finalidad Pública, iv) Motivación y v) Procedimiento Regular. De este modo, la existencia de los actos administrativos va a depender del cumplimiento correcto y estricto de estos elementos esenciales de validez.
- 2.16 Así, respecto del requisito esencial de competencia, el acto administrativo debe ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión<sup>5</sup>.
- 2.17 En tal sentido, en caso el órgano u autoridad administrativa no se encuentre facultado para emitir actos administrativos en razón de las exigencias señaladas, no se cumplirá con el requisito de validez de competencia que es exigible, lo que generaría un vicio en el contenido del acto administrativo y demás actuaciones, sancionable con nulidad<sup>6</sup>.

<sup>5</sup> Numeral 1 del artículo 3° del TUO de la LPAG.

<sup>6</sup> TUO de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General – D.S. N° 004-2019-JUS  
"Artículo 10.- Causales de nulidad"



- 2.18 Por tanto, en caso se haya detectado un vicio en algún acto administrativo, acto administrativo de trámite<sup>7</sup>, en las actuaciones de un procedimiento administrativo disciplinario (en adelante, PAD) o en las actuaciones que dieron origen al mismo, corresponderá a la autoridad competente declarar la nulidad del acto que corresponda.
- 2.19 Siendo así, al declararse la nulidad del acto administrativo, se debe retrotraer los actuados hasta la etapa en la que se produjo el vicio de nulidad, por lo que se deberá iniciar o continuar nuevamente el procedimiento con la emisión del nuevo acto que corresponda (previa observancia del transcurso del plazo de prescripción para el caso del PAD), ello de conformidad con lo establecido con los artículos 12° y 13° del TUO de la LPAG.
- 2.20 En tal sentido, deberán observarse los efectos y alcances de la nulidad de los actos administrativos, garantizándose los derechos obtenidos por terceros de buena fe y el principio de seguridad jurídica<sup>8</sup> en el marco de los procedimientos administrativos.

### **Sobre posibilidad de investigar hechos contenidos en una denuncia que fue declarada “no ha lugar” por el Secretario Técnico del Procedimiento Administrativo Disciplinario**

- 2.21 Sobre el particular, resulta menester señalar que el archivo de una denuncia o reporte como consecuencia de la referida declaración de “no ha lugar” dispuesta por el Secretario Técnico, otorga predictibilidad<sup>9</sup> y seguridad jurídica tanto al denunciado como al operador

*Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:*

[...]

2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14.

[...]”.

<sup>7</sup> Conforme al numeral 11 de la Resolución de Sala Plena N° 02-2019-SERVIR/TSC “[...] el acto administrativo de trámite tiene lugar en los procedimientos en los que finalmente se resolverá sobre una situación concreta. Éste tiene un carácter preparatorio, como por ejemplo: actos de iniciación, dictámenes, decisiones sobre quejas o abstenciones [...]”.

<sup>8</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional contenida en el Expediente N° 00010-2014-PI/TC

“[...] El Tribunal tiene dicho que la seguridad jurídica es un principio consustancial al Estado constitucional de derecho que proyecta sus efectos sobre todo el ordenamiento jurídico. Aunque no exista un reconocimiento expreso, el Tribunal ha destacado que su rango constitucional se deriva de distintas disposiciones constitucionales, algunas de orden general, como el párrafo a) del inciso 24) del artículo 2° de la Constitución [“Nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda, ni impedido de hacer lo que ella no prohíbe”], y otras de alcance más específico, como la que expresa el párrafo f) del inciso 24) del artículo 2° [“Nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible, ni sancionado con pena no prevista en la ley”], o el inciso 3) del artículo 139° de la Ley Fundamental [“Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción, ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera que sea su denominación” (STC 0016-2002-AUTC, Fund. N° 4)]. Mediante dicho principio se asegura a todos los individuos una expectativa razonablemente fundada sobre cómo actuarán los poderes públicos y, en general, los individuos al desarrollarse e interactuar en la vida comunitaria (Fund. N° 3, STC 0001-0003-2003-AI/TC). [...]”.

<sup>9</sup> TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General – D.S. N° 004-2019-JUS

#### TÍTULO PRELIMINAR

“Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

[...]

1.15. Principio de predictibilidad o de confianza legítima. - La autoridad administrativa brinda a los administrados o sus representantes información veraz, completa y confiable sobre cada procedimiento a su cargo, de modo tal que, en todo momento, el



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

administrativo ante futuras denuncias relacionadas a los mismos hechos, en aras de salvaguardar también la buena fe procedimental<sup>10</sup>, salvo situaciones de carácter excepcional.

- 2.22 No obstante, en caso el Secretario Técnico recibiera una denuncia relacionada a los mismos hechos que fueron objeto de “no ha lugar a trámite” en un informe de precalificación (emitido en mérito a una denuncia anterior), advirtiendo que dicho informe no se encuentra fundamentado, de contenido manifiestamente arbitrario, adolece de ilegalidad manifiesta, o en caso se advirtiera que la nueva denuncia contiene nuevo material probatorio con el que no se contaba al momento de la emisión del primer informe; resulta posible -de forma excepcional - una nueva evaluación de los hechos objeto de denuncia, pudiendo emitirse el informe precalificación recomendando el inicio de procedimiento disciplinario, de ser el caso.
- 2.23 De este modo, deberán configurarse los supuestos señalados anteriormente para efectos de realizar una nueva evaluación de los hechos objeto de denuncia, sin perjuicio de la responsabilidad que pudiera configurarse respecto del Secretario Técnico de PAD.

### III. Conclusiones:

- 3.1 En el marco del régimen disciplinario de la LSC, cuando se disponga el deslinde de responsabilidades (en mérito a una denuncia, reporte o informe de control) por la comisión de una presunta falta disciplinaria, corresponderá a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios realizar las respectivas investigaciones a efectos de determinar la tipificación de la presunta falta e identificación de los funcionarios o servidores públicos involucrados, según corresponda; para lo cual deberá garantizarse la observancia de los principios del procedimiento administrativo sancionador.
- 3.2 En el marco del régimen disciplinario de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, para efectos de la determinación de las autoridades del PAD, se deberá adoptar como criterio la línea jerárquica establecida en los instrumentos de gestión de cada entidad, entendiéndose como

---

*administrado pueda tener una comprensión cierta sobre los requisitos, trámites, duración estimada y resultados posibles que se podrían obtener.*

*Las actuaciones de la autoridad administrativa son congruentes con las expectativas legítimas de los administrados razonablemente generadas por la práctica y los antecedentes administrativos, salvo que por las razones que se expliciten, por escrito, decida apartarse de ellos.*

*La autoridad administrativa se somete al ordenamiento jurídico vigente y no puede actuar arbitrariamente. En tal sentido, la autoridad administrativa no puede variar irrazonable e inmotivadamente la interpretación de las normas aplicables [...].”*

<sup>10</sup> TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General – D.S. N° 004-2019-JUS

#### TÍTULO PRELIMINAR

*“Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo*

*1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:*

*[...]*

*1.8. Principio de buena fe procedimental. - La autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y, en general, todos los partícipes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe. La autoridad administrativa no puede actuar contra sus propios actos, salvo los supuestos de revisión de oficio contemplados en la presente Ley.*

*Ninguna regulación del procedimiento administrativo puede interpretarse de modo tal que ampare alguna conducta contra la buena fe procedimental [...].”*



PERÚ

Presidencia del  
Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Gerencia de Políticas de Gestión del  
Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

instrumentos de gestión al Reglamento de Organización y Funciones - ROF, el Manual Operativo y aquellos que definan las funciones y atribuciones de las entidades.

- 3.3 En caso se haya detectado un vicio en algún acto administrativo, acto administrativo de trámite, en las actuaciones de un procedimiento administrativo disciplinario (en adelante, PAD) o en las actuaciones que dieron origen al mismo, corresponderá a la autoridad competente declarar la nulidad del acto que corresponda. Siendo así, al declararse la nulidad del acto administrativo, se debe retrotraer los actuados hasta la etapa en la que se produjo el vicio de nulidad, por lo que se deberá iniciar o continuar nuevamente el procedimiento con la emisión del nuevo acto que corresponda (previa observancia del transcurso del plazo de prescripción para el caso del PAD).
- 3.4 En caso el Secretario Técnico recibiera una denuncia sobre los mismos hechos que fueron declarados "no ha lugar a trámite" en un informe de precalificación (emitido en mérito a una denuncia anterior), advirtiendo que dicho documento ostenta algún tipo de cuestionamiento señalado en el punto 2.22 del presente informe; resultará posible realizar una nueva evaluación de los hechos objeto de denuncia, pudiendo emitirse el informe precalificación recomendando el inicio de procedimiento disciplinario, de ser el caso.

Atentamente,

#### **DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE**

**MARÍA EUGENIA DEL CARMEN CERNA GARCÍA DE ORSOS**

Ejecutiva de Soporte y Orientación Legal  
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

BBBI/meccgo/icg

K:\8. Consultas y Opinión Técnica\02 Informes técnicos\2021

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: EKUALWT